

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a Diomar Lane Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 13132 de 2023.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.001.2018-1425

Persona a Notificar: Diomar Lane Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632.

Dirección de Notificación: Predio "San Ignacio" en el municipio de Popayán – Cauca, Vereda San Ignacio

Recursos: Contra la RESOLUCIÓN No. 13132 de 2023, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca o al correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co con copia al correo david.gutierrez@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los siete (7) días del mes de julio de 2026.


SÁNDRA LILIANA LOSADA SOTO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: David Gutiérrez M. – Abogado contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00013132

(3 de julio de 2026)

“Por la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio no CAU-2.21.0-82.001.2018-1425”

LA GERENTE SECCIONAL DE CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 395 de 1997, la ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Resolución 1779 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante acta de predio no vacunado, N° 15-297924-27 se informó de la presunta no vacunación de 49 bovino(s), el día 22/11/2017, dentro del predio “San Ignacio” en el municipio de Popayán – Cauca, Vereda San Ignacio, a cargo del señor(a) Diomar Lane Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. 1414 del 26/10/2018, inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor(a) Diomar Lane Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632, por la presunta violación de la resolución ICA No.1779 de 1998 en sus artículos 3,5 y 6 al no vacunar 49 bovino(s) contra la fiebre aftosa durante el 2 ciclo de vacunación del año 2017.

Que, dentro del citado auto, la Seccional ICA Cauca presentó formulación de cargos y solicitó al señor(a) Diomar Lane Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632, dar las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, concediéndole quince (15) días para contestar.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, adelantó todas las gestiones administrativas para notificar al señor(a) Diomar Lane Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632 del auto de formulación de cargos No. 1414 del 26/10/2018, ya que se realizó el envío de la citación para notificación personal del auto de formulación de cargos de manera física, con la empresa 472, y la misma registró devolución por no reclamación de dicha correspondencia, sin que la notificación se realizara, ya que la investigada no hizo presencia para la notificación personal del auto de formulación de cargos, tampoco se pudo establecer el domicilio y dirección exacta de notificación del investigado, teléfono o correo electrónico de contacto.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

RESOLUCIÓN No. 00013132

(3 de julio de 2026)

“Por la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio no CAU-2.21.0-82.001.2018-1425”

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa; pero fue imposible ser notificado del mismo dentro del término que la Ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a quien lo sanciona.

Que mediante Sentencia No T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y

RESOLUCIÓN No. 00013132

(3 de julio de 2026)

“Por la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio no CAU-2.21.0-82.001.2018-1425”

agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que mediante resolución N°. 064994 del 2 de abril de 2020, la Gerencia seccional ICA CAUCA, ordenó la suspensión de términos legales de todos los procesos administrativos sancionatorios que adelanta con ocasión de la pandemia COVID-19

Que mediante resolución N°. 091058 del 2 de febrero del 2021, la gerencia Seccional ICA CAUCA, ordeno levantar de forma definitiva la suspensión de terminación ordenada mediante Resolución N°.064994 del 2 de abril de 2020

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, la cual es 22/11/2017, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No. 1414 del 26/10/2018.

Que en ese orden el ICA debió haber expedido y notificado el acto administrativo que resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, el pasado 22/11/2020, fecha para la cual operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, con inclusión de los términos de suspensión de los procesos administrativos, entre esos el del presente expediente No. CAU.2.21.0-82-001-2018-1425 en contra del señor(a) Diomar Lame Chantre identificada con C.C. No. 25273632.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-82-001-2018-1425 adelantado en contra del señor(a) Diomar Lame Chantre identificado(a) con C.C. No. 25273632 y en consecuencia ordenar el ARCHIVO del mismo.

ARTÍCULO 2. Comuníquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00013132

(3 de julio de 2026)

“Por la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio no CAU-2.21.0-82.001.2018-1425”

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán (Cauca), a los tres (3) días del mes de julio de 2026



SANDRA LILIANA LOSADA SOTO

Gerente Seccional Cauca (E)